¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 15 de su publicacion.] BUENOS AIRES, LUNES 6 DE AGOSTO DE 1838. N. 4,540.

AVISOS.

¡VIVA LA FEDERACION!

Aviso.

EL Diputado encargado por la comision especial de sostener en la Sala el proyecto de decreto que se acaba de repartir, y que vá á ser discutido, avisa que en la copia del articulo 1.º se ha padecido una equivocacion de pluma, pues diciendo—"Los *recursos* elevados al P. E. encargado de la suma del poder público, que estuviesen aun pendientes, siempre que no hayan pasado por el recurso de nulidad é injusticia notoria &c." Debe decir—"Los *asuntos* elevados al P. E. &c."

Igualmente en el artículo 13 donde dice—"A no ser que el mismo Gobierno ordene expresamente la revision de los autos"—En lugar de *revision*, debe decir—*Remision*.

Buenos Ayres, 3 de Agosto de 1838.

AVISO A LOS

Sacerdotes.

EL Lunes 6 del corriente se harán los funerales de la finada *Da. María Rufina Aparceiro*, en el Convento de N. P. San Francisco, y se avisa á los Srs. Sacerdotes que quieran decir misas, que se pagarán á 5 pesos, y con responso á 6 pesos. a4 1p

¡A los hacendados!

SE ofrece un terreno al Norte, sobre el rio de Arrecifes, propio para criar ganado por su grande extension, pueden caber de siete á ocho mil cabezas, con aguadas permanentes al frente, al costado y al fondo, excelentes pastos, corrales de ñandubay y grandes ensenadas formadas por el rio; su dueño solicita una persona que quiera hacer algun partido; á los SS. que les pueda ser útil esta proposicion, se servirán verse con el interesado en la calle de la Victoria núm. 125. a4 3p

Aviso.

D.A Gumesinda Robledo que acaba de llegar de San Nicolas de los Arroyos, no pudiendo hallar el paradero de su hermana Da. Nievas, que existe en esta capital, suplica á la persona que supiese adonde vive, tenga la bondad de dejar en esta imprenta una esquela conteniendo la calle y número de la casa, á lo que quedará sumamente agradecida. a4 1p

Gran baratillo.

TIENDA nueva calle de la Victoria núm. 136, que se abrirá el Lunes 6 del corriente—

Bayetas de pellon de primera á 11 ps.
Id. de dos frisas punzoes de id. 6 ps.
Pañuelos de cachimir de algodon de rebozo á 9½ ps.
Medias de lana finas á 3½ ps.
Id de algodon id á 12 rs.
Id. de id regulares á 8 rs.
Cotines de color fino á 8½ rs.
Mahones amarillos de la India á 7½ reales, pieza 5 ps.
Guengales muy finos á 10½ rs.
True de algodon muy fino á 10½ rs.
Id. id. á 9 y 10 rs.
Bramante fino á 7 rs.
Lienzo azargado americano á 11 rs.
Id. liso 30 pulgadas á 6½ rs.
Zarazas finas de buen gusto á 8 rs.
Manteles de hilo, de color á 11, 12 y 13 ps.
Pañuelos franceses punzoes, de vara 14 rs.
Id. ingleses pinta aceite á 8 rs.
Id. id. id. á 6 rs.
Pañuelos de rebozo de gusto á 6 y 7 pesos.
Medias de colores de bastones, finas á 18 reales
Pañuelos de seda para el cuello de vara á 5 ps.
Medias de seda de patente á 12 ps.
Irlanda de hilo fino media pieza 40 pesos.
Pequines de algodon finos á 10½ rs.
Varias clases de zarazas del mejor gusto recien venidas de Montevideo, y otras cosas que se darán á precios equitativos.

a4 7p

FABRICA DE ACEITE DE

Semilla de Nabo,

Calle de la Victoria No. 209, en la casa conocida por la del Diezmo.

EN este nuevo establecimiento se vende por mayor y menor, aceite de semilla de nabo para quinqueses de superior calidad á 25 pesos arroba.

Tortas del resíduo de la semilla de nabo, (excelente combustible principalmente para estufas) á medio real cada una. Como igualmente menudillo de trigo, granzas y otras semillas para aves. a 3 3p

Documentos Oficiales.

No. 338

¡VIVA LA FEDERACION!

Cuenta de la Tesorería General del Sabado 4 de Agosto de 1838.

	Moneda corriente.	Metálico.	Letras de Receptoría.	Letras por venta de tierras	Fondos Públicos	Fond. Púb. del Gob. en el Cré. Púb.	Billetes para renovac'n	Billetes en circulacion	Deuda clasificada
ENTRADA.									
Existencia de ayer 3.	3,848 1½	1 7¾	" " "	187,473 7½	716,157 2½	2,000,000	2,088,300	4,446,200	2.152,935 5¼
Letra de tierras cobrada.	2,608								
Recibido en cuenta del empréstito voluntario	400								
Producto de venta de tierras	2,056 2								
Trasladados de Receptoría	5,900								
	14,812 3½	1 7¾	" " "	187,473 7½	716,157 2½	2,000,000	2,088,300	4,446,200	2,152,935 5¼
SALIDA.									
Billetes renovados	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	38,800		
Prémio	1,903 3								
Fondos públicos transferidos en garantía del empréstito voluntario	" " "	" " "	" " "	" " "	660 5				
Letra de tierras cobrada.	" " "	" " "	" " "	2,608					
Al capataz y peones que cuidan los cueros del Estado por su haber de Junio último	360								
Al oficial D. Juan Castañeda y dos soldados para gastos de viage en su comision	240								
A D. Pedro Ponce por impresiones	75								
Al mismo por id	62								
Existencia que queda hoy	12,152 ½	1 7¾	" " "	184,865 7½	715,496 5¼	2,000,000	2,049,500	4,446,200	2,152,935 5¼
	14,812 3½	1 7¾	" " "	187,473 7½	716,157 2½	2,000,000	2,088,300	4,446,200	2,152,935 5¼

FELIPE DE EZCURRA.

No. 339

¡VIVA LA FEDERACION!

Cuenta de la Receptoría General del Sabado 4 de Agosto de 1838.

DEBE.	moneda corriente.	metálico	letras.	F. públicos del 6 p%	deuda clasificada.	HABER.	moneda corriente.	metálico.	letras.	Fs públicos del 6 p%	deuda clasificada.
Exist'cia de ayer	456 5¼	15 2½	" " " "	3,500		A la Tesoreria General....	5,900	" " " "	" " " "	" " " "	
Entrada......											
Puerto......											
Contribucion..	5,865 2										
						Existencia... ..	421 7¼	15 2½	" " " "	3,500	
	6,321 7¼	15 2½	" " " "	3,500			6,321 7¼	15 2½	" " " "	3,500	

Buenos Ayres, Agosto 4 de 1838.

V. B.—BERNAL. ALBARRAZIN.

Intervino por indisposicion del Sr. Contador--BOZO.

¡VIVA LA FEDERACION!

La Comision Especial.—

Buenos Aires, 27 de Julio de 1838.—
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.—

Eleva un proyecto de decreto sobre los recursos pendientes promovidos ante el Gobierno en los asuntos de justicia, y anuncia que elevará otros de ley sobre los de igual naturaleza que en lo sucesivo se promovieren.

A la Honorable Sala.

La Comision especial, á quien la Honorable Sala hizo el honor de encargar le propusiese lo conveniente para expedirse con respecto al periodo del último Mensage del Gobierno, en que pide se dicte una ley relativa á los recursos que ante él se promueven de los Tribunales de Justicia en los asuntos contenciosos, ha dedicado muchas conferencias al desempeño de tan honrosa confianza. Muy al principio se apercibió de que dos principalmente eran los objetos que debian ocuparla: uno los recursos pendientes, otro los de igual naturaleza que se promoviesen; que á cada uno de ellos debia ocurrir de un modo necesariamente diverso: al primero con un proyecto de decreto, al segundo con uno de ley. El órden de las ideas la condujo á ocuparse antes de los asuntos pendientes, para tomar después en consideracion los recursos de igual clase que en lo sucesivo se elevaren. Concurrian ademas las circunstancias de presentarse menos difícil el arbitrio sobre aquellos, y al mismo tiempo mucho mas urgente que la ley sobre estos. Así pues ha redactado el proyecto de decreto sobre los recursos elevados, y no ha creido ni justo ni conveniente diferir el presentarlo á la Sala, como en efecto tiene el honor de hacerlo. La resolucion que se dicte para en adelante, ha de ser necesariamente distinta de la que se tome con respecto á las reclamaciones ya promovidas: ¿por qué pues hacer inútilmente esperar á los interesados en los numerosos expedientes que hoy se hallan suspendidos? ¿Por qué prolongar sin objeto los gravísimos males que esta suspension ocasiona á una muy considerable parte de nuestros comitentes? Ni es menos conveniente que justa la division de trabajos adoptada por la comision: esta, abandonada á sí misma, nada útil podria hacer en el árduo proyecto de ley que debe presentar á la Sala; mientras que, guiada por los luminosos principios que oiga en la discusion del decreto, se lisongea de poder ofrecerle una obra que se acerque mas á lo que exigen los respetos de los Representantes, la dignidad y conveniencia de los representados.

Sin embargo, si la Sala cree mas conveniente ver al mismo tiempo los dos proyectos, la Comision retirará el que ahora tiene el honor de ofrecer á su consideracion, para someterlo junto con el otro de que se reconoce deudora, y queda encargada de presentar.

Los miembros de la Comision, y especialmente el que ha sido encargado de sostener la discusion de oficio, expondrán á la Sala los fundamentos del proyecto presentado, y las razones que lo sostienen.

Despues de esto á la Comision solo resta, anunciar que el Diputado Lahitte, aunque conforme con ella en principios, ha disentido en la oportunidad de los medios, y se propone presentar separadamente sus ideas.

Dios guarde á V. H. muchos años.

Baldomero García.—Bernardo Pereda.
—Mariano Lozano.—Miguel García.
—Eduardo Lahitte.

PROYECTO DE DECRETO.

Art. 1. Los recursos elevados al P. E., encargado de la suma del poder público, que estuviesen aun pendientes, siempre que no hayan pasado por el recurso de nulidad é injusticia notoria, y que hayan sido interpuestos de sentencias definitivas pronunciadas en última instancia, de las cuales no pudiese promoverse recurso alguno establecido por las leyes comunes, serán examinados en grado de nulidad é injusticia notoria por un Tribunal especialmente establecido *ad hoc*.

2. El Tribunal declarará que hay nulidad ó injusticia notoria, si el punto sobre que se ha recurrido está directamente determinado por la ley, y esta ha sido infringida.

3. El Tribunal de que habla el artículo primero, será compuesto de uno de los Ministros de Estado que el Gobierno nombrará en clase de Presidente, de dos Representantes de la Provincia, que sean profesores, ó al menos graduados en derecho, nombrados por el mismo Gobierno, del Fiscal del Estado, y del Asesor General de Gobierno. En ningun caso habrá Tribunal para la resolucion, sino con el número de cinco vocales.

4. En los casos de impedimento legal, ó recusacion con causa probada de alguno de los miembros del Tribunal, será este integrado por los Magistrados empleados en la Administracion de Justicia que no estuviesen impedidos; sacándose á la suerte la persona ó personas que fuesen necesarias para la integridad del Tribunal, por el Escribano Mayor de Gobierno, ante el individuo ó individuos de dicho Tribunal que hubiese, citadas al efecto las partes.

5. En el caso de no poderse completar el Tribunal con los Magistrados de que habla el artículo anterior, por escusacion de estos, por su recusacion con causa probada, ó por insuficiencia en el número de los que de autos resultasen hábiles, se completará con el letrado ó letrados que saliesen á la suerte, en los terminos que prescribe el artículo anterior, de una nómina de seis letrados, que nombrará por una vez anticipadamente el Gobierno.

6. Ningun miembro del Tribunal podrá escusarse sin expresion de causa. El conocimiento sobre la legitimidad de esta, y de los motivos sobre que se funde la recusacion de los jueces, compete á aquellos de los mismos que hubiese hábiles.

7. En la declaratoria de que habla el artículo anterior, la igualdad de votos decidirá en favor de la recusacion, y en contra de la escusacion.

8. Si sobre el punto ó puntos que son objeto del recurso, están todas las sentencias conformes, para declarar la nulidad ó injusticia notoria de ellos será precisa la concurrencia de cuatro votos conformes de toda conformidad, y en caso contrario bastará la simple mayoría conforme de toda conformidad.

9. El Tribunal procederá al exámen y resolucion de los recursos por el mérito que ministren los expedientes, sin admitir escritos ni documentos á las partes, actuando en ellos el Escribano Mayor de Gobierno en los acuerdos y resoluciones del Tribunal.

10. De la sentencia del Tribunal, que será fundada, no habrá recurso alguno, y se comunicará al Gobierno para que sea publicada con las de su referencia, devolviéndose el expediente al Tribunal ó Juzgado de que proceda, para que tenga el debido cumplimiento.

11. El Tribunal extraordinario declarará cuales son los recursos que no deben ser admitidos con arreglo al artículo primero, haciéndolo saber á las partes para que usen de su derecho donde corresponda y devolviendo los autos si los hay.

12. La interposicion de los recursos elevados al Gobierno en los asuntos de que habla el artículo anterior, no impedirá á las partes conti-

nuar los recursos que les presten las leyes comunes, debiendo correrles el término que estas asignan, desde que fuese hecha saber la devolucion de los autos por providencia del Tribunal ó Juzgados de que fueron elevados los recursos.

13. Mientras la Sala no dicte la ley que provea lo conveniente sobre los recursos que en lo sucesivo puedan elevarse al Gobierno, la sola interposicion de ellos no suspenderá por el solo hecho la secuela de la causa en los Juzgados ó Tribunales respectivos, á no ser que el mismo Gobierno ordene espresamente la revision de los autos.

14. Comuníquese al P. E. &c.

García.—García.—Pereda.—Lozano.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Diputado Lahitte.—

Buenos Aires, Julio 26 de 1838.— Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia, y 9 de la Confederacion Argentina—

Señores Representantes:—

Siento anunciar á los Sres. Representantes, que habiendo tenido parte en las conferencias de la Comision Especial, de que fuí nombrado miembro, encargada de proponer los medios de satisfacer la demanda del Gobierno sobre los recursos elevado ante él, de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de justicia, mis opiniones no han simpatizado con las que ha manifestado la mayoría de dicha Comision. Conforme con esta en los principios, pero no en los medios; en las exigencias, pero no en la oportunidad de atenderlas, he reusado mi voto al proyecto redactado por la mayoría, y obrando con la franqueza que me es propia, tengo el honor de presentar á los Sres. Diputados mis ideas sobre aquel grave asunto: ellas están comprendidas en los dos proyectos adjuntos.

Siempre he creido que el órden administrativo de la justicia exigía en nuestro pais una reforma; y antes que yo haya tenido esta ocasion de manifestarlo, se habia hecho sentir aquella necesidad aun en el seno mismo del Honorable Cuerpo á quien hoy me permito recordarlo. Pero si una reforma radical, que fuese aun extensiva á nuestros códigos, no podria hoy llevarse al cabo con la esperanza del mejor éxito, por razon de circunstancias que todos alcanzamos, ¡habremos por esto de omitir aquellas innovaciones que sin complementar la obra, nos aproximen al menos á su logro, nos minoren los inconvenientes de los males que todos tocamos, y nos sirvan tambien de ensayo para la realizacion de la empresa que algun dia será forzoso iniciar!

El actual órden de la administracion de justicia, y muy señaladamente despues del decreto de 20 de Octubre de 1829, se resiente de dos graves defectos: es á decir, de la demora en la substanciacion de los pleitos, y de la falta de medios legales para enervar la exequibilidad de los fallos, que por su notoria injusticia ó nulidad, ni reciben la sancion de las leyes, ni aun merecen nombre de sentencias. Dificil es en verdad suponer que los encargados de administrar la justicia puedan alguna vez quebrantarla, hasta el extremo de hacerlo, infringiendo clara y manifiestamente el espíritu y letra de la ley: pero esta dificultad que aleja la posibilidad de los hechos, no alcanza á impedir que se realicen alguna vez; y la inviolabilidad de las leyes y los derechos de los hombres exigen imperiosamente que haya constituida una autoridad especial, cuyo ministerio sea garantir aquella misma inviolabilidad, impidiendo absolutamente que el error ó las pasiones de los hom- bres puedan sobreponerse á las disposiciones de la ley. Es asi que en las legislaciones de todos los paises vemos atendida esta exigencia, que entre nosotros dejó sin embargo de ser provista, ó lo fué de un modo incompetente despues del decreto ya citado.

¿Qué estraño es que los ciudadanos, en defecto de una autoridad protectriz de la inviolabilidad de las leyes, sola y especialmente encargada de este ministerio en los recursos elevados de las sentencias de los Tribunales, hayan llevado sus quejas al Gobierno, interpelando el poder supremo de que está investido, para que en ejercicio de este mismo poder haga efectiva la fiel observancia de las leyes?

Estoy muy distante de creer que la mayor parte de estos recursos no hayan sido sugeridos por la mala fé, siempre solicita de medios evasivos para prolongar al favor de ellos las contiendas: pero este mismo abuso se habria podido evitar, si existiendo un Tribunal encargado de conocer en aquella especie de recursos, hubiese estado dispuesto el acceso á sus estrados, de modo que la puerta que hoy se presenta enteramente abierta, apenas hubiese dejado lugar al ingreso de los justos y legales recursos.

Tal es, Sres., el objeto que me propongo por el proyecto de ley núm. 1., donde ademas he procurado establecer el orden de la substanciacion de los pleitos, de una manera conveniente á su pronta terminacion, sin perjuicio de la justicia. El proyecto núm. 2 servirá para ocurrir á las exigencias que demandan los recursos que no solo han sido entablados ante el Gobierno, sino que han sido tambien admitidos. Esta última circunstancia impide se les sujete á las trabas establecidas para la admision de los recursos ulteriores; y si no obstante aun se puede objetar alguna desigualdad entre el modo de considerar á unos y á otros, esta desigualdad es el efecto necesario de la falta que hasta hoy se ha sentido, y que recien se propone corregir para lo sucesivo.

Si el Gobierno ha pedido á la Sala los medios de dar expediente á los recursos elevados ante él, y por un decreto separado (de 14 de Diciembre de 1837,) ha dispuesto se suspendan los efectos de las sentencias de que se hubiese recurrido ó se recurriese en adelante al Gobierno, era indispensable proveer no solo á los recursos pendientes, sino aun á los que se entablen en lo sucesivo. Esta consideracion bastará para probar la competencia con que la Sala, á pesar de la ley de 25 de Abril de 1835, puede ocuparse de dar nueva forma y organizacion á los Tribunales ordinarios de justicia, toda vez que esto se haga con el doble objeto de disminuir los recursos, garantiendo mejor la administracion de aquella, y de organizar sin mayor gravámen del Estado un Tribunal especial permanente, cuyo ministerio sea conocer y resolver en los recursos extraordinarios, que de otro modo se llevarian por la via de proteccion al Gobierno, con menoscabo de sus atenciones, ó quedarían improvistos con mengua de las leyes y de la justicia, y contra la mente misma del Gobierno, bien explicita en el citado decreto de 14 de Diciembre.

Al cerrar esta nota debo observar á los Sres. Diputados que la presentacion de los dos adjuntos proyectos no tiene por objeto pedir expresamente se les dé un lugar en la discusion que habrá de sufrir el proyecto de la Comision. Solo me he propuesto patentizar las razones que me han inducido á separarme de mis honorables colegas, á pesar del respeto que tributo á sus luces y patrióticas intenciones. Los Sres. Diputados en vista de esta franca exposicion deliberarán y resolverán lo que estimasen mas conveniente.

Dios guarde á los Sres. Diputados muchos años.

Eduardo Lahitte.

[Num. 1.]
¡VIVA LA FEDERACION!
PROYECTO DE LEY.
LA H. S. DE REPRESENTANTES &c. &c. &c.
TITULO I.
De la Magistratura Judicial.

Art. 1.° La Magistratura Judicial, encargada de dirimir los pleitos del fuero comun, reside—
1.°—En los Juzgados de Paz parroquiales.
2.°—En los Juzgados de Paz centrales.
3.°—En los Juzgados de 1.ª Instancia.
4.°—En el Juzgado de Apelacion.
5.°—En el Juzgado Superior.
6.°—En la Sala de Justicia.

TITULO II.
De los Juzgados de Paz Parroquiales.

Art. 1. El Gobierno nombrará anualmente un Juez de Paz en cada una de las parroquias de la Provincia; su jurisdiccion se extenderá sobre el distrito de la parroquia que le fuese asignada, y desempeñará el cargo sin sueldo alguno.

2. Son de la competencia del Juez de Paz los pleitos civiles cuya importancia no pase de mil pesos moneda corriente.

3. Los juicios serán verbales, y se estenderá de ellos una acta en libro correspondiente, la cual será firmada por el Juez y las partes, ó por dos testigos si estas no supiesen escribir.

4. Las sentencias de los Jueces de Paz, sobre cantidades que no excediesen de 300 pesos, serán apelables para ante el Juez de Paz central. Si excediese de esta suma, se interpondrá la apelacion para ante uno de los Jueces de primera instancia, dentro de 24 horas en la ciudad, y dentro de dos dias en la campaña en ambos casos.— El Juez de Paz dará á la parte apelante un testimonio de la acta que presentará esta al Juez de Paz central, ó al de primera Instancia en su caso, dentro de tres dias en la ciudad, y dentro de quince dias en la campaña. Este término y el de apelacion son fatales.

TITULO III.
De los Juzgados de Paz Centrales

Art. 1.° Nombrará tambien el Gobierno á principios de cada año dos Jueces de Paz centrales en la ciudad, y tres en la campaña.— La residencia de los tres últimos serán al sud, al centro, y al norte de la campaña, quedando á cargo del Gobierno fijar por decreto especial los limites de estas tres secciones, como asimismo los de cada una de las dos secciones de la ciudad.

2. No podrá ser elegido Juez de Paz central sino el ciudadano que haya desempeñado alguna vez la judicatura de paz, y desempeñará el cargo sin sueldo alguno.

3. La forma de los juicios de apelacion ante los Juzgados de Paz centrales, ó ante los de Primera Instancia, será la misma que está prescripta para los Juzgados de Paz parroquiales.

4. Si la Sentencia del Juez de Paz central, ó la de el de Primera Instancia en su caso, es confirmatoria de la apelada, no podrá interponerse de ella recurso alguno *ordinario*, y será inmediatamente ejecutada por el Juez *á quo*, á quien presentará el que hubiese ganado el pleito, un testimonio de la acta del juicio de apelacion, que le será dado al efecto por el Juez de Paz central. Los Jueces de Paz llevarán un archivo de los testimonios de las sentencias que les fuesen presentadas.

5. Si la sentencia del Juez de Paz central, ó la del de Primera Instancia, segun los casos, fuese revocatoria de la del Juzgado de Paz serán ambas sentencias consultadas de oficio á uno de los Jueces de Primera Instancia en el primer caso, y al Juez de apelacion en el segundo, con las correspondientes actas en testimonio. La resolucion de esta consulta, expedida sin admitirse escrito alguno á las partes, tendrá fuerza de última y definitiva.

6. Los impedimentos de los Jueces de Paz serán suplidos por el Juez de Paz cuyo domicilio este mas inmediato, debiendo acompañarse tambien de este en el caso de recusacion. Los impedimentos y recusaciones de uno de los Jueces de Paz centrales en la ciudad, se suplirán del mismo modo por el otro Juez de Paz central. En la campaña los tres Alcaldes mas inmediatos se acompañarán ó suplirán, segun los casos, al Juez de Paz central.

TITULO IV.
De los Jueces de Primera Instancia.

Art. 1.° Habrá cuatro Jueces letrados de Primera Instancia, dos para lo criminal y dos para lo civil en todo el territorio de la Provincia.

2. La forma de los juicios criminales será la misma que hoy se sigue: con la sola diferencia de que no habrá mas escritos en controversia sobre lo principal, que el de acusacion y respuesta, y un alegato por cada parte, despues de las pruebas.

3. La de los juicios civiles consistirá en el escrito de demanda y su contestacion: evacuados estos dos escritos, si la causa no fuese de las que deben recibirse á prueba, el Juez citará las partes á una audiencia verbal y pública en la sala de su despacho, donde las invitará á transar, aun proponiéndoles medios conciliatorios. En el caso de no aceptarlos, pronunciará sentencia definitiva, despues de haber oido las observaciones verbales de las partes y sus abogados. Si la causa debiese recibirse á prueba, lo decretará despues de la contestacion, y hecha la publicacion de probanzas, serán oidos los litigantes en un solo alegato, despues del cual el Juez practicará lo mismo que está ordenado en el caso de no deber recibirse la causa á prueba.

4. Quedan inhibidos los Jueces de Primera Instancia de conceder recurso alguno para ante el Superior ni por la inmediacion, ni por los respetos que le son debidos, sino es de las sentencias definitivas, ó de las que producen gravámen, que por dicha definitiva no pueda alzarse. Los recursos de estas segundas sentencias deb rán, *sin excepcion de casos*, concederse en relacion.

5. En los juicios ejecutivos, los Jueces de Primera Instancia no admitirán por ningun pretexto escritos de apelacion de parte del reo ejecutado, sino es de la sentencia de trance y remate: y aun el recurso de esta sentencia, que llegase á interponer el reo, solo será concedido en relacion. La infraccion de este artículo, hará al Juez responsable ante el Superior, de los perjuicios que la demora irrogue al actor.

6. En los mismos juicios tampoco se admitirá escrito alguno al reo ejecutado, ni se le dará audiencia en ningun caso, bajo la misma responsabilidad, sino es en el término de la oposicion.

TITULO V.
Del Juzgado de Apelacion.

Art. 1.° Habrá un Juez letrado de apelacion para los juicios civiles y criminales. Los recursos que se llevasen ante él, despues de mejorados en la forma ordinaria, solo serán substanciados con el escrito de expresion de agravios y su respuesta.

2. Si la importancia de los pleitos llevados ante él, no alcanzase á cinco mil pesos moneda corriente, y su sentencia fuese confirmatoria de la de Primera Instancia, no se concederá de ella recurso alguno *ordinario*, quedando concluido el juicio con dos sentencias conformes.

3. Si la sentencia fuese revocatoria de la apelada, ó si siendo confirmatoria, el valor del pleito excede de cinco mil pesos, el recurso será solo concedido en relacion sin excepcion de casos, para ante el Juez Superior, á quien de oficio se pasarán los autos por el Juez de Apelacion.

TITULO VI.
Del Juzgado Superior.

Art. 1.° Habrá un Juez letrado superior, á quien compete fallar en los pleitos civiles y criminales que le serán remitidos en relacion.

2. No admitirá escrito alguno á las partes, bajo ningun pretexto, y si necesitase de su audiencia ó de las de sus abogados, designará dia para ella, debiendo ser el acto público y solemne.

3. Sus fallos serán inapelables.

TITULO VII.
De las sentencias.

Art. 1.° Las sentencias de los Jueces de Primera Instancia, del Juez de Apelacion y del Juez Superior, serán siempre fundadas en derecho.

2. Si la sentencia del Juez Superior fuese confirmatoria de dos sentencias conformes, el que perdiese el pleito será obligado á pagar *in totum* las costas del Escribano y Procurador.

3. El Juez Superior tendrá sobre su responsabilidad la obligacion de remitir al fin de cada mes al P. E. un testimonio de las sentencias que hubiese expedido con las del Tribunal de Comercio, Jueces de Primera Instancia y Juzgado de Apelacion, para que sean publicados en los diarios, en los mismos términos y con los mismos fundamentos con que hubiesen sido pronunciadas.

4. En la recusacion de los Jueces ordinarios, que podrá hacerse sin expresion de causa, nombrarán estos por acompañado á uno de los mismos Jueces que hubiese hábiles.

5. Los impedimentos del Juez de Apelacion los suplirá el Juez Superior, y los de este el miembro menos antiguo de la Sala de Justicia.

TITULO VIII.
De la Sala de Justicia.

Art. 1.° Habrá una Sala de Justicia compuesta de tres letrados, cada uno de los cuales deberá tener diez años al menos de egercicio en el foro, y cinco de práctica judicial.

2. Sus funciones están reducidas á conocer de los recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria, que se interpusiesen de las sentencias pronunciadas en última instancias.

3. Los recursos de que habla el artículo anterior, serán interpuestos ante el Juez *á quo* dentro de ocho dias de notificada la sentencia á la parte recurrente, y substanciados con audiencia de la parte contraria y del Ministerio Fiscal. Verificada esta substanciacion, se elevará el expediente original á la Sala de Justicia.

4. La parte recurrente deberá interponer el recurso, acompañando certificado del Tesorero de la Casa de Moneda, por el cual se acredite haber depositado dos mil pesos, si el pleito no pasase de ocho mil pesos, y cuatro mil si excediese de esta suma.

5. La Sala de Justicia en audiencia pública, despues de haber leido los autos los Jueces que la integran, oirá un informe verbal de las partes, ó de sus abogados que quisiesen producirlo, y fallará en seguida, fundando su pronunciamiento, del cual no podrá promoverse recurso alguno ordinario ni extraordinario.

6. El fallo de que habla el artículo anterior, y las sentencias expedidas en el asunto, serán remitidas al P. E. para su publicacion, como está mandado en el artículo 3 título 7 de esta ley.

7. Si se declarase no haber habido infraccion de ley en la sentencia recurrida, ó no haber lugar al recurso por no haberse interpuesto en forma, la parte recurrente perderá el depósito, que se distribuirá entre el Fisco y la parte contraria por mitades: si se declarase haber habido infraccion, se devolverá el depósito al recurrente; y la sentencia, lo mismo que la declarada refractoria de la ley, será publicada por ocho dias en los diarios, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada por la infraccion, para pedir ante la Sala de Justicia los perjuicios que se le hubiesen irrogado por tal sentencia, contra el Juez ó Jueces que la expidieron.

8. El recurso extraordinario solo podrá interponerse de las sentencias definitivas, ó de las interlocutorias que tengan fuerza de definitiva.

9. La Sala de Justicia conocerá tambien de los recursos de fuerza y gozará de los mismos privilegios de las antiguas Audiencias, de que hubiese estado en posesion la Cámara de Apelaciones.

10. El tratamiento de la Sala será el de *Excelencia:* sus miembros, como los demas Jueces letrados, tendrán el de *Señoría.*

11. En los casos de impedimento legal, ó recusacion con causa probada, de alguno de los miembros de la Sala de Justicia, será esta integrada por uno de los Jueces letrados que hubiese hábiles, debiendo este salir á la suerte, á presencia de las partes, en el sorteo que autorizará el Presidente de la Sala ante el escribano de ella, debiendo ser este último quien saque de una urna cubierta la cédula.

12. El Presidente de la Sala será el miembro de ella que nombre anualmente el P. E., y tendrá las atribuciones que han tenido los Presites de la Cámara de apelaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Los asuntos del fuero comercial seguirán el mismo órden que hasta aquí: pero en su substanciacion se sujetarán á la que este reglamento prescribe á los pleitos civiles en primera instancia.

2. Las apelaciones del Tribunal de Comercio se elevarán ante el Juez superior: si la sentencia de este fuese confirmatoria, no habrá mas recurso ordinario. Si fuese revocatoria, habrá recurso de súplica ante el mismo Juez y dos cólegas que nombrarán las partes.

3. Los recursos de las sentencias del Tribunal de Comercio se concederán, sin excepcion de casos, en relacion.

4. Las sentencias de los Tribunales de comercio serán fundadas y publicadas, como las de los Jueces letrados.

5. Los miembros de la Sala de Justicia, y los Jueces superior, de apelacion y de primera Instancia asistirán precisamente á la Casa de la Administracion de Justicia en trage de media etiqueta: el uso del baston con borlas deberán conservarlo necesariamente en todos los actos. Cualquiera omision á este respecto les sujeta á responsabilidad ante el Gobierno, encargado de velar sobre el cumplimiento de las leyes.

6. Comuníquese al P. E.

Lahitte.

[Num. 2.]
¡VIVA LA FEDERACION!
PROYECTO DE DECRETO.
La Honorable Sala de Representantes &c. &c. &c.

Art. 1. Los recursos estraordinarios de proteccion por nulidad ó injusticia notoria, elevados hasta hoy al P. E. encargado de la suma del poder público, y que estuviesen aun pendientes, siempre que se hubiesen interpuesto de sentencias definitivas pronunciadas en última instancia, serán examinados y resueltos por el solo mérito de los autos, sin darse audiencia á las partes, ni mas trámite que el de pedir informe al Tribunal ó Juzgado *á quo*, por una Comision especialmente establecida *ad hoc*, compuesta del Fiscal del Estado, del Asesor General de Gobierno, del Prior del Consulado, y de dos miembros de la H. Sala que ejerzan la profesion de abogado, ó sean al menos graduados en derecho, elejidos por el gobierno.

2. Los recursos que se hubiesen promovido fuera del estado que determina el artículo anterior, no tendrán curso ante la comision especial. Los Jueces, en cuyo poder existen los autos, ordenarán el cumplimiento de la sentencia, cuyos efectos se suspendieron por el recurso, salvo el derecho de las partes para promover los recursos ordinarios que hubiesen omitido; á cuyo efecto se les restituyen los términos legales, que comenzarán á correr desde que se les notifique el decreto que ordena el cumplimiento de la sentencia.

3. En los casos de impedimento legal con causa espresa, y declarada bastante por la Comision, ó de recusacion con causa probada ante la misma, se integrará el Tribunal con el individuo ó individuos necesarios que saliesen á la suerte de los funcionarios públicos siguientes: los Jueces de Primera Instancia que hubiese hábiles, el Cónsul Primero del Tribunal de Comercio, el Agente Fiscal y el Asesor Letrado del Ministerio de Menores.

4. Si la sentencia, cuya nulidad ó injusticia notoria se acusa, fuese confirmatoria de dos sentencias conformes serán precisos cuatro votos conformes en la Comision especial para declarar dicha sentencia nula, ó manifiestamente injusta. Cuando las sentencias fuesen disconformes bastará la simple mayoría de la Comision. La declaracion de esta será fundada, y se publicará con la sentencia ó sentencias á que es relativa, y con el informe de que habla el artículo primero.

5. La Comision tendrá sus sesiones públicas en la Sala que al efecto se le destine en la casa del Gobierno, actuando en ella el Escribano Mayor de Gobierno, que autorizará las resoluciones del Tribunal.

6. Será Presidente del Tribunal el individuo, de los cinco nombrados en el artículo primero, que elijiese el Gobierno. Aun en los casos de ser recusado, ó estar impedido, ejercerá la presidencia, pero sin tener voz ni voto en los acuerdos en tales casos.

7. Comuníquese al P. E.

Lahitte.

LA GACETA.

BUENOS AIRES. AGOSTO 6 1838.

¡VIVA LA FEDERACION!

o odiartomoczuzporunitario
rdiartomoczuruzporunitari
diartomoczurcruzporunitar
iartomoczurcacruzporunita
artomoczurcatacruzporunit
rtomoczurcatntacruzporuni
tomoczurcatnantacruzporun
omoczurcatnasantacruzporu
moczurcatnasasantacruzpor
oczurcatnasarasantacruzpo
czurcatnasarasantacruzp
zurcatnasarasantacruz
urcatnasareuMuerasantacru
zurcatnasareuerasantacrup
qzurcatnasarerasantacruzo
uqzurcatnasarasantacruzpr
euqzurcatnasasantacruzpor
ceuqzurcatnasantacruzpors
seeuqzurcatnantacruzporse
tseeuqzurcatnsantacruzporser
itseeuqzurcatacruzporseri
iitseeuqzurcacruzporserim
aritseeuqzurcruzporserimp
uaritseeuqzuruzporserimpi
ouaritseeuqzuzporsierimpio

REVISTA DE PERIÓDICOS EXTRANGEROS.

ESTADOS UNIDOS.

Bloqueo de los Puertos Mejicanos—El bloqueo de los puertos Mejicanos por una escuadra de Francia, cual se ha declarado oficialmente por los empleados de aquella nacion, nos pareció desde luego demasiado lato en sus condiciones. En primer lugar, faltó la notificacion prévia á los neutrales, que la Inglaterra, cuando mas rigorosamente llevado á efecto su sistema bloqueador contra Francia, jamas dejó de dar, y cuya falta trae aparejados perjuicios positivos á los neutrales. Viene al caso lo ocurrido con el *Ann Eliza* procedente de este puerto. El viage de este buque ha sido totalmente frustrado y destruido por este acto de una potencia con quien mantenemos relaciones de amistad—acto que los interesados en su equipo no podian preveer. En segudo lugar, el bloqueo es tal general que es absolutamente imposible que se pueda mantener con eficácia, ó al menos, que existiese un bloqueo eficaz al tiempo que se declaró en el papel. Hay puertos mejicanos en el golfo de California—no se quiere decir, creemos, que hay una escuadra francesa delante de ellos, y sin embargo todos los puertos mejicanos están declarados en estado de bloqueo.

Bajo principios generales, estas objecciones ciertamente cuadrarian bien á la declaracion de bloqueo en cuestion; pero tenemos especie de haberse celebrado un tratado entre este gobierno y la Francia, definiendo las condiciones bajo de las cuales cada potencia estaria espedita para establecer bloqueos. No podemos por ahora poner la mano en el tratado, pero si sus estipulaciones son compatibles con este acto del gobierno frances, no hay que hablar, por supuesto, del asunto, excepto que, en nuestro concepto, hemos obrado con poca cordura en haber consentido en una estipulacion que nos privaba del derecho de notificacion prévia. Si no lo son, esperamos que el Sr. Forsyth reclamará de esta violacion de la ley de bloqueo, segun se comprende generalmente.

(*Courier & Enquirer de N. York.*)

—

Los papeles de Nueva Orleans traen la traduccion del ultimatum dirijido por el Ministro de Francia al gobierno mejicano, de la cual el siguiente es un estracto:—

"El tesoro de la República, desde la fecha hasta el 15 de Mayo, pagará en Vera-Cruz, para ser embarcada en uno de los buques de la division naval francesa que estará á la vista del puerto, una suma de seiscientos mil pesos, cuya liquidacion se reserva el Gobierno del Rey, así como su distribucion entre los franceses que hayan sufrido en Mégico los perjuicios detallados en las tres siguientes categorías:—Primera, saqueo y destruccion de propiedades por el pueblo y las partes beligerantes, en tiempo de perturbaciones civiles:—Segunda, emprestitos fozosamente recolectados por la violencia:—Tercera, denegacion de justicia, ó decisiones arbitrarias, inicuas y ofensivas á la seguridad de las personas y propiedades, dadas por las autoridades administrativas, militares ó judiciales.

"Se destituirá al General Gregorio Gomez, que ordenó en Tampico la muerte de los franceses Demvinsent y Saussieu, y se pagará una indemnizacion de veinte mil pesos á las familias de las víctimas.

"Será destituido el Coronel Pardo, Comandante de Colima, culpable de una tentativa de asesinato, seguida de heridas en la persona de M. Giraud Dulany, y la indemnizacion de nueve mil seiscientos y sesenta pesos reclamada por este frances, será pagada.

"El Sr. Tamayo, Juez de Mégico, será destituido por la sentencia ilegal, inicua y atroz, que dió contra M. P. Lemoine. Este frances será puesto en libertad, pagandosele una indemnizacion de dos mil pesos por la prolongada é injustisima detencion que ha sufrido y el mal trato personal que tan vilmente se le dió en su prision, despues del fallo pronunciado por el Sr. Tamayo, en Julio último.

"La cantidad de cincuenta mil pesos será pagada á las familias de los ciudadanos franceses que fueron asesinados con impunidad en Arenzigo.

"Las cantidades estipuladas en este artículo no se comprenderán en la demanda de la suma total de seiscientos mil pesos contenida en el artículo primero.

"El derecho y deber del infrascrito le indicarían ciertamente exigir el castigo del Gobernador de Johuantepec por las muchas iniquidades que ha practicado en los franceses, y su conducta inhumana para con los Sres. Prally y Gourjau;

"Del gobernador de Taumalipas, por su parcialidad irritante en el negocio odioso del Sr. Derenton;

"De los oficiales contrahechores, que han forjado los procesos contra el Sr. Le Dos;

"Del juez Yozya, por una multitud de actos opresivos y arbitrarios, y tambien por su insolencia habitual ante la legacion del Rey;

"Del juez Alatoni, por el arresto de un modo insidioso del Sr. Burgos, y el injusto proceso formado al Sr. Simeon;

"Del alcalde de Méjico, culpable de la invasion y bárbara destruccion del útil y legal establecimiento del señor Dorval;

"Y de muchos otros."

El Baron Deffandis exige ademas lo siguiente:

"El Gobierno mejicano se comprometerá del modo mas terminante y solemne, bajo la condicion, por otra parte, de la mas perfecta reciprocidad, con respecto á sus agentes, ciudadanos, comercio y navegacion en Francia:

"1. Asegurar constantemente en el territorio de la República, á los agentes diplomáticos y consulares y al comercio y navegacion de la Francia, el goce del trato de la nacion extrangera mas favorecida, exceptuándose, sin embargo, ciertos derechos personales y políticos, reconocidos por la constitucion del país á favor de los ciudadanos de las nuevas Repúblicas establecidas en la América ántes española.

"2. No imponer en lo sucesivo, en ningun caso, á los súbditos de S. M. contribuciones de guerra de ninguna clase, ú otras equivalentes ó análogas, conocidas por el nombre de empréstitos forzosos, cualquiera que sea su destino.

"3. Ultimamente. No derogar en lo mas mínimo la facultad legal que los franceses han gozado hasta aquí, de negociar al menudeo del mismo modo que los mejicanos, sin que se le concedan indemnizaciones suficientes."

La contestacion del Ministro de R. E. á este ultimatum no aparece, pero sí la siguiente proclama de

El Presidente de la República de Méjico á la Nacion.

Mejicanos.—Si es el deber sagrado del Gefe de una nacion libre dirigir la palabra á sus conciudadanos cuando un peligro interno amenaza comprometer su interés y su felicidad, esta obligacion reviste un carácter mas augusto y mas nacional, cuando amaga una guerra exterior. Entonces la voz del Primer Magistrado es el centro de todas las opiniones, de todos los partidos; y sin las odiosas distinciones de la guerra civil, llama á todos á defender la dignidad y los derechos de la patria.

"Ya sabeis el estado deplorable de nuestras relaciones con la Francia y estais en actitud de apreciar la conducta del Gobierno que ha empleado todos los arbitrios que sus nobles y amistosos sentimientos podian inspirarle para prevenir las medidas hostiles que por fin ha adoptado el Gobierno frances. Sin oir á nuestro Ministro, cuya mision tenia por objeto arreglar nuestras relaciones y fundarlas sobre una basa mas sólida; sin saber las intenciones del Gobierno de la República, dispuesto en todos tiempos á satisfacer las reclamaciones justas y racionales; sin datos ó informes suficientes acerca del estado de la negociacion, manda una fuerza naval á nuestras costas, y exige con violencia, indemnizaciones pecuniarias, destituciones de magistrados, y otras concesiones que causarán una alarma general en el continente americano. Los documentos publicados por el Ministerio de R. E. (1) os darán las noticias necesarias á este respecto, y avivarán vuestro celo y patriotismo.

"Es escusado manifestaros la necesidad de contestar al ultimatum del Gobierno frances, en los términos empleados en las respectivas notas del Ministro de R. E. No háy, no lo dudo por un momento, un solo megicano que no piense y sienta como piensa y siente el Gobierno. El honor de una nacion independiente es tan delicado, que la menor falta que lo amancillara, lo cubriría de infamia.

"El bloqueo de nuestros puertos, para privar á la nacion de una parte de sus recursos pecuniarios, vá á efectuarse por las fuerzas navales francesas. Con esto se pretende obligar al Gobierno á acceder á las pretensiones del ultimatum, asegurando que continuará hasta tanto se admitan.

"Nada debe intimidarnos, porque en tales circunstancias no faltarán á la nacion los auxilios necesarios; y aun cuando le faltaran, ¿por una sola dificultad, desmayaría el patriotismo nacional? Los megicanos saben sobrellevar toda clase de privaciones; y estas, tan lejos de enfriar su entusiasmo, solo excitan mas su cólera contra el injusto agresor.

"Megicanos—Preparemonos para la defensa de los bienes mas apreciables que goza un pueblo libre—la libertad y el honor—y confiad en la decision del Gobierno y del Congreso á obedecer el voto nacional. Desde este momento debiera extinguirse todo especie de odio y resentimiento que desgraciadamente haya dividido á los miembros de una misma familia; y en vuestro nombre declaro desde luego traidor á todo aquel que fomente la desunion ó la discordia.

"Manifestad al mundo vuestro carácter generoso, y que se ignora lo que sois cuando se os quiere representar como hombres destituidos de hospitalidad y civilizacion; y á fin de que los franceses que residen en nuestro territorio, y bajo la proteccion de nuestras leyes y autoridades, jamas lamenten el menor agravio de nuestra parte, tratadlos con la debida consideracion, conservando sin mancha el honor de la nacion mejicana.

"No se nos oculta que tenemos por enemigo el gobierno de una de las naciones mas florecientes y poderosas; pero si las diferencias que ahora existen han de ser decididas por la justicia, el patriotismo, y, sobre todo, la proteccion de la Divina Providencia, podemos contar con que la terminacion será coronada con suceso, demostrando al mundo que el abuso de la fuerza extrangera no es capaz de cambiar los destinos gloriosos de la República.

" Dispuesto no menos á una paz honrosa que decidido á una guerra eterna, vuestro Presidente no omitirá nada por su parte para prevenir cualesquiera nuevas dificultades que puedan tender á prolongar un estado de cosas tan perjudicial á los intereses de ámbos paises. Ni pierde la esperanza de que al fin serán restablecidas la paz y armonia que son de tanta importancia para uno y otro gobierno. Si no fuese así, y si los beneficios de la paz han de ser sacrificados para no someternos á la ignominia y la infamia, unamonos todos animados del mismo espíritu que en 1821, cuando, llenos de confianza en la justicia de nuestra causa, declaramos al mundo que hariamos el sacrificio de nuestra existencia, si fuese necesario; y el primero que dé el ejemplo será vuestro **Presidente y amigo—**

ANASTACIO BUSTAMANTE.

(*Id.*)

—

FRANCIA.

Se anuncia como positiva la muerte del célebre Príncipe de Talleyrand, el Nestor de los Diplomáticos europeos.

—

INGLATERRA.

El vapor *Great Western* que salió de regreso de Nueva York el 7 de Mayo llegó á Bristol el 22, y el *Sirius* hizo el viage á Falmouth en 17 dias.

(1) Estos documentos aun no han llegado.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

Individuos que solicitan pasaporte.

Dia 4.

D. Antonio Perez, su esposa, 2 hijos, 2 criados,	Montevideo.
Francisco Fresco,	id.
Allen Francisco Gardiner, su esposa y 2 hijos,	Mendoza.
José Venancio Tapia,	id.
Anastacio Carranza, (peon)	id.
Eustaquio Velazquez, (id.)	id.
Filiberto Argüello, (id.)	id.

MARITIMA.

ENTRADA.

Goleta paquete oriental *Rosa*, de Montevideo el 3 del corriente, á D. Carlos Galeano.

—

MEMORANDA.

El bergantin goleta de guerra americano *Dolphin*, debe salir mañana de Montevideo para Buenos Aires, conduciendo el nuevo Cónsul de los E. U. (el Sr. Slade) y su familia.

—

ENTRADAS A MONTEVIDEO.

Dia 26.—Fragata dinamarquesa *Cibiles*, de Hamburgo el 16 de Mayo, á D. Francisco Nevel.

Polacra española *Marieta*, de Tarragona el 13 de Abril y de Málaga el 23 del mismo, al Sr. Llavallol.

Barca inglesa *Mina*, capitan J. Leisk, de Cádiz el 1.° de Junio, á D. Francisco Juanicó.

Bergantin americano *Edwin*, capitan Varney, de Setubal el 23 de Mayo, á la órden.

Bergantin ingles *Trio*, capitan Boag, de la Isla de Mayo el 22 del pasado, á los Sres. Parlane, McLean y Ca.

Bergantin brasilero *Campos*, del Janeiro el 14 de Julio, á F. P. Guimarains.

AVISOS NUEVOS.

✠

IHS.

El dia 20 del presente mes de Agosto, se dan ejercicios de hombres en la Casa Pública de Ejercicios de esta Ciudad; se previene á las personas que quieran entrar, traigan papeleta de su confesor, sin lo cual no serán admitidas, excepto los del campo que se les buscará.

Da. Rafaela Diaz de Wegll, D. Francisco Sagui y Da. Andrea O. de Rozas, suplican á todos los amigos del finado esposo de la primera D. JUAN WEGLL, tengan á bien concederle el último tributo á su BUENA MEMORIA, asistiendo al funeral *rezado*, que principiará á las 10½ de la mañana, el Miércoles 8 del corriente en la Iglesia de S. Francisco.

☞No hay invitacion especial por esquelas. a 6 2p

¡VIVA LA FEDERACION!

Aviso de Oficio.

EN el Juzgado de Primera Instancia en lo criminal, á cargo del Sr. Dr. D. Baldomero García, se necesita tomar una delaracion á D. Mariano Sagaste, que estuvo hace poco en la estancia del Estado denominada *del Colegio*, enseñando á leer á unos niños, y despues en la Chacarita de los Colegiales en la misma ocupacion, ignorándose ahora su paradero. Lo que de órden de Su Señoría se publica, para que llegando á noticia de dicho Sagaste, se persone ante el Sr. Juez, si se halla en la ciudad, ó lo aviso al Juez de Paz respectivo si se halla en la campaña: ó para que quien tenga noticia de él, la comunique al mismo Magistrado ó al infraescrito en la ciudad, y al Juez de Paz respectivo en la campana.

Buenos Aires 4 de Agosto de 1838.

a 6 3* *Laureano Silva.*

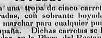

Aviso.

Se fleta una tropa de cinco carretas, bien aperadas, con sobrante boyada y lista para marchar para cualquier punto de la campaña. Dichas carretas se hallan situadas en la Plaza del Restaurador, frente á la fonda de la ochava, y en la misma tropa darán razon.

a 6 3p

Se vende

Una criada jóven, apta para todo servicio, en la cantidad de mil doscientos pesos moneda corriente. Quien se interese por ella, ocurra calle de las Piedras núm. 43.

a 6 4c

AVISO EL *mas interesante*

PARA todas las personas que padezcan de dolores romáticos complicados con otras causas que afligen á sus dolientes los cüales por una experiencia sin igual se ofrecen á los padecimientos humanos la mas pronta cierta salud por medio de una tisana la mas suave, de tomar tres veces al dia, por la cual sujetándose á la razon y al método que ha de guardar la causa, desaparecerá en el término de un mes sea cual fuese su origen, de ulceras, llagas en la garganta por las cuales padecen los que las sufren los mayores desconsuelos.—Calle de Maipú No. 76.

j27 tf*

¡VIVA LA FEDERACION!

El Administrador General de Vacuna al Público.

DE tres meses á esta parte, se ha observado una notable falta de concurrencia en las tres casas de Vacuna de la ciudad. En la Casa Central que siempre ha sido tan concurrida, en tres Viernes consecutivos, no se ha presentado un solo chico para la vacunacion. Mucho menos ha sido la concurrencia en las dos casas auxiliares de Norte y Sud. El que subscribe no sabe á que atribuir este funesto abandono, pero se halla en el triste deber de asegurar al público, que si continúa esta deficiencia, veremos con dolor y amargura desaparecer de la Provincia el admirable y benéfico específico de la Vacuna que se ha conservado entre nosotros sin interrupcion 32 años, y lloraremos tarde al contemplar las víctimas de la mortífera Viruela en nuestros hijos. j23

PLANTAS Y *quinta en venta.*

EN una quinta de estos alrrededores hay de venta en el mejor estado para trasplante, naranjos dulces de dos á ocho años, ingertos de las naranjas de Mr. Prudant, enanos, de ombligo, imperiales, selectas, limon real, lima dulce de Janeiro y limon dulce, ingertos de varias edades de muchísimas y de las mejores clases de duraznos, damascos, perales, manzanas, cirhuelos, peros de Mendoza, cerezos, almendros, avellanos olivos, granados, cepas, parras moscatel y otras; paraizos, nisperos del papon y otras varias plantas. Tambien hay de venta una partida de álamos listos para cumbreras y soleras: y tambien se vende ó se cambia por una finca de la ciudad, la quinta en su todo ó terrenos contiguos por partes. Para ulteriores noticias ocurrase al núm. 18½ calle de la Catedral. m7 3tfc

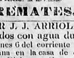

REMATES.

POR J. J. ARRIOLA.

Mojados con agua dulce.

Hoy Lunes 6 del corriente á las 11 de la mañana en la casa de comercio de los Sres. Dickson y Ca., calle de la Reconquista núm. 20 se rematarán precisamente á la mejor postura de cuenta de asegurardores y á términos que se estipularán, los siguientes efectos recien llegados, que han sufrido alguna mojadura con el último temporal.

3	cajones zarazas superfinas que siendo sanas valdria la pieza..................	$55
4	id. finas id.	$45
1	id. medias de algodon negras superfinas id......	$40
1	id. finas id.	$34
2	fardos bramantes de algodon superfinos id.	183
2	cajones pañuelos de seda de mucho gusto para faltriquera sin adicion, y otros varios efectos que no se pueden tener presente hasta la hora de la venta &c. &c.	

POR TOMAS GOWLAND.

Reconquista No. 107.

El Martes 7 del corriente á las 11, se han de rematar precisamente por el precio mas alto que se pueda obtener—

80 rollos de tabaco negro del Brasil, que han sido mojados con agua dulce.

Dicho tabaco valdria hoy en la plaza si no tuviese adicion, 80 pesos la arroba.

El Ministro de Hacienda.—

¡VIVA LA FEDERACION!

Buenos Aires, Junio 27 de 1838.—
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia, y 9 de la Confederacion Argentina.—

Al Colector General.

El que firma ha recibido órden de S. E. el Exmo. Sr. Gobernador para decir á Vd., que habiendo llamado la atencion del Gobierno las relaciones nominales que se han publicado, de los contribuyentes con las cantidades que han pagado, en razon de que algunas de estas están muy lejos de guardar proporcion con el valor conocido de los respectivos capitales; remita Vd. al Ministerio las declaraciones originales, para en vista de ellas adoptar aquellas medidas mas eficaces, á fin de que la ley tenga su debido cumplimiento; debiendo al mismo tiempo publicar Vd. en los diarios por el término de quince dias las disposiciones relativas á la Contribucion Directa, para que los contribuyentes recuerden el deber que estas les imponen.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Manuel Insiarte.

¡VIVA LA FEDERACION!

CONTRIBUCION DIRECTA.

LEY NUMERO 438 DEL REGISTRO OFICIAL LIBRO 2.°

La Honorable Sala de Representantes ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PROPORCIONES DE LA CONTRIBUCION.

Art. 1.° Los comerciantes y mercaderes pagarán, por sus capitales en giro, á razon de ocho pesos al año por cada mil.

2.° Los fabricantes pagarán, por el capital empleado en sus establecimientos, seis pesos por mil al año.

3.° Los hacendados pagarán al año cuatro pesos por mil.

4.° Los capitales á consignacion pagarán al año cuatro pesos por mil.

5.° Los capitales invertidos en fincas, terrenos, buques, y cualquiera otra especie, incluso el dinero, que no se esprese en los artículos anteriores, pagarán al año dos pesos por mil.

DECLARACION DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LA CONTRIBUCION.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1823.—

Habiendo ocurrido varias dudas á la mesa de contribuciones directas, que han sido consultadas por la contaduría principal de recaudacion, el Gobierno ha acordado las siguientes declaraciones.

1. Que la contribucion se calcule sobre el total valor de las testamentarias indivisas: que los albaceas la paguen y carguen á prorrata á los herederos como otros gastos.
2. Que verificada ya la particion, y dicernida la porcion de cada heredero, se considere esta en el capital respectivo de cada uno, aun cuando dos ó mas porciones existan sobre una misma finca.
3. La contribucion sobre principales de capellanias se cobre al censualista, el cual la deducirá de la renta que satisfaga al censuatario. En los capitales á interes se adoptará la misma regla,
4. Los capitales á censo que pertenezcan á individuos, ó corporaciones de fuera de la provincia, se consideran como los demas capitales sobre fincas.
5. Los viudos se clasificarán como los casados, por cuanto se les supone padres de familia.
6. Los capitales en los matrimonios deben tenerse como una masa comun para la imposicion de la contribucion que satisface el gefe de la familia.
7. En las declaraciones de los capitales se designará el líquido que cada propietario se considere, sin expresion de los créditos activos y pasivos.
8. Cada ciudadano al presentar el estado de su fortuna debê calcular con el capital que tenga en giro fuera de la Provincia, é incluirlo en la declaracion. Los capitales detenidos por fuerza de príncipe no serán incluidos.
9. El capital de un individuo que despues de hecha la manifestacion hubiese fallecido, se conciderará en el año á que corresponda como indiviso.
10. Quedan obligados los tutores á hacer la declaracion de los intereses de sus pupilos, y al pago de la contribucion si les correspondiese.

Buenos Ayres, á 28 del mes de América de de 1838.—
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia, y 9 de la Confederacion Argentina.—

Desde que el imperio de las circunstancias no permite por ahora al Gobierno el tiempo y sociego necesarios para concluir el proyecto de la nueva forma que debe darse á la Contribucion Directa, es forzoso se recaude segun se halla establecido, la que se dejó de pagar en el año anterior, como igualmente la que corresponde al presente, con el aumento que es necesario hacer para llenar en parte el vacío que ha dejado en las rentas públicas la cesacion de la entrada marítima á causa del injusto bloqueo que sufre el país; y esperando el Gobierno que los contribuyentes, penetrándose de las necesidades públicas, harán las declaraciones de sus capitales con la mas escrupulosa exactitud: ha acordado y decreta—

Art. 1.° La Contribucion Directa que se dejó de pagar el año anterior de 1837, se cobrará conforme á la Ley de contribuciones directas sancionada para el año de 1835.

Art. 2.° La Contribucion Directa que corresponde al presente año, se pagará con el aumento de otro tanto de la cuota establecida por las Leyes vigentes de la materia.

Art. 3.° Ambas contribuciones se pagarán en la Ciudad y Campaña dentro de tres meses contados desde la fecha.

Art. 4.° La administracion y cobro de dichas contribuciones queda á cargo del Colector General, quien publicará bajo su firma cada ocho dias las relaciones nominales de los contribuyentes con las cantidades que hayan pagado.

Art. 5.° Publíquese, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial

ROSAS.

Manuel Insiarte.

Colecturía General de Buenos Aires, Junio 30 de 1838.

Pedro Bernal.

AVISOS.

ATENCION
A los Plateros, Joyeros y al Público en general.

SE han desaparecido tres cucharitas de plata con las iniales P. M.; á las personas que se las llevasen á vender, ó á los plateros y joyeros si se les manda borrar las dichas iniciales y dán parte en esta imprenta, recibirán el importe de ellas, y harán un servicio á la sociedad dismihuyendo el número de ladrones. 3°

Se desea arrendar
ó
Comprar.

UN terreno como de una legua cuadrada y que no diste mas que de veinte á treinta leguas de la ciudad.—Ocurrase al numero 30 calle de la Catedral. j19 15p

AVISO al público.

SE previenç á los que paguen el derecho del alumbrado público, que deben recojer por cada puerta una papeleta, cada uno de los meses que adeuden, para evitar ulteriores trastornos. j4 tfc.

Se venden hechos
Y se fabrica toda clase de calzado á precios muy baratos.

Botas de primera clase á la francesa taco alto ó bajo, suela delgada ó gruesa, punta redonda ó cuadrada, al gusto del comprador 35 pesos.
Id. á la inglesa del mismo modo 30$
Id. de segunda 26$
Medias botas finas 1.ª clase 22 y 20$
Id. id. de segunda 17$
Remontes de 1.ª á la francesa taco alto ó bajo como lo pidan 28$
Id. de id. á la inglesa 25$
Botas de cuero entopetado 40 y 45$
Remontes de id. 30$
Medias botas de id. 25 y 28$
Zapatos de tres costuras finos 20$
Id. cubiertos con capelladas altas 20$
Id. de oreja ancha á 16$
Id. de oreja angosta muy finos á 18$
Id. de id. id. zapatillas finas á 17$
Zapatos para Sra. de dos suelas muy finos á 18$ 14 y 10.
Id. de marroquin á 5$ 4½ 4 y 3½
Id. para niñas á 3$ y 3½
Botines para niños de dos suelas á 10 12 y 14$

Asi mismo se hacen zapatos de sueco para encima de la bota, como tambien cualquiera clase de calzado que se fabrique en el país, en la fabrica y almacen esquina frente á las casas de Puirredon calle de la Paz y Piedad No. 35. j4 1mc

¡Pajuelas para encender cigarros!

COMO igualmente velitas de cera, que arden con llama y duran por dos ó tres minutos. Se vende en la librería No. 30 calle de la Catedral. a 3 3p

10$ de gratificacion.

DE la calle del Perú No. 190, se han desaparecido dos tachos de cobre, uno de media arroba y otro de cuatro frascos. La persona que diese noticia cierta de ellos, recibirá en dicha casa la gratificacion que se ofrece. a 3 3p

¡VIVA LA FEDERACION!

Aviso de la Policía.

LA persona á quien se le haya perdido ó robado una sortija de oro con tres diamantes, ocurra á la oficina de la Primera Seccion: donde justificando su propiedad le será entregada.

Buenos Aires, Julio 23 de 1838.

Matias Robles.

Se alquilan

En la calle del Perú No. 88, la casa que ha ocupado el Consulado General Sardo; tiene doce piezas, entre ellas algunas empapeladas, tres patios, pozo de balde y demas oficinas necesarias, &c.

En la calle de la Piedad Nos. 85 y 87, un corral con zaguan á la calle, un cuarto tambien á la calle con su correspondiente puerta, y en el interior otro cuarto grande empapelado. Tambien hay al lado otro corral en el mismo órden que este, y con las mismas comodidades y oficinas necesarias; es propio para carpintería ú otro negocio por su extension. En la calle de la Piedad No 79 darán razon de todo. a 3 1p

MANUAL
DE LA
CRIADA ECONOMICA
Y DE LAS
MADRES DE FAMILIA
Que desean enseñar á sus hijas lo necesario para el gobierno de su casa.

BAJO este epígrafe se halla una obrita que enseña á sazonar mas de 100 manjares distintos. Se vende en esta imprenta.—Precio de $5.

Aviso.

EN la calle de la Piedad No. 112 se halla una cantidad de material marca grande y de la mejor calidad, igualmente algunos maderos de lapacho del Paraguay, que se ofrecen en venta á los que edifican. Los Srs. que gusten verlo, pueden ocurrir á dicha casa. j25 tfc

TRAPOS. TRAPOS. TRAPOS.

SE pagaran á 2½ reales, libra los de hilo, algodon y cañamo, siendo limpios, y ½ reales por libra los de lana y paños. En la calle del Restaurador Rosas, No. 23.

Correos.

EL Administrador General de ellos avisa al público, que á las 7 cuadras rectas desde la puerta de la administracion de su cargo para el alto, y en la casa No. 368, se ha establecido la posta ciudad al Sud, y nombrado Maestro al propietario D. Dionicio Gutierres, para cuyo servicio la ha provisto de suficientes y excelentes caballos. Buenos Aires, Junio 7 de 1838.
j8 tfc. *Juan Manuel de Luca.*

Estado
DE LAS
VARIACIONES DEL CAMBIO
Y REGULADOR DE LAS ALTAS Y BAJAS QUE HAN SUFRIDO LAS ESPECIES METALICAS.
DESDE
EL 8 DE FEBRERO DE 1826.
HASTA
EL 29 DE FEBRERO DE 1832.

CON el certificado al pié de tres corredores de número, y la ley de 30 de Abril de 1828 sobre pagos en Metálico.

Bajo este epígrafe, se halla de venta en esta imprenta un cuadernito.—Su precio $4.

Adviértese que no quedan sino muy pocos ejemplares, y que tambien se registran en dicho cuaderno las alteraciones durante esta época de los cambios sobre Lóndres y Montevideo.

Fabrica de sillas y Muebles.

En la calle de Cangallo No. 69 se fabrican y se hallan en venta sillas de asiento de esterilla, de la mejor clase que se ha hecho hasta ahora en el país, sillas de asiento de madera de buena calidad, en la misma casa se pintan sillas usadas dejándolas como nuevas, y se componen muebles de todas clases.

FORTE--PIANO.

Se componen pianos de todas clases con la mayor solidéz, hay en venta un piano chico propio para aprender á tocar, por el ínfimo precio de 400 pesos. j16 1mc.

HOSPITAL GENERAL
De Hombres.

LA Comision Administradora, autorizada por el Supremo Gobierno para poder proporcionarse fondos con que sostener este establecimiento tan consolante á los que yacen en el lecho del dolor, interpela, llena de la mayor confianza, la sensibilidad y generoso corazon de los habitantes de este virtuoso Pueblo, para que se sirvan contribuir con aquella cantidad que les inspire la caridad en bien y consuelo de los desvalidos enfermos. m10 tfg

Aviso.

SE suplica á la persona que se hubiese llevado el diario montevideano *El Universal*, de la Sala de Comercio, la noche del Sábado último, se sirva devolverlo á aquel establecimiento.

SE
Alquila.

EN la calle del Perú núm. 175, unas piezas altas y una baja. En la misma casa hay una ama de media leche que busca acomodo, es sana y dará informes de su conducta. El que se interese en ella puede ocurrir á dicha casa para tratar. m8 tf.

A LAS
almas compasivas
POR LA
HUMANIDAD AFLIGIDA.

EL que suscribe, agoviado hace aceve años de una enfermedad bastante penosa, que es una perlecía ó convulsion de nervios, ha quedado imposibilitado últimamente, para poder continuar con su establecimiento de primeras letras, que tenia á su cargo; ni menos puede ocuparse en ningun otro ejercicio, siendo aquel el único recurso con que contaba para su subsistencia y la de tres hijos pequeños. En este triste estado no le queda mas arbitrio, que recurrir á la Divina Providencia, Padre universal de sus mas viles criaturas, como igualmente á los caritativos corazones de mis semejantes y amigos condiscípulos; para que se dignen socorrerle con sus limosnas. El que quiera efectuarlo y ejercer la caridad cristiana, se servirá ocurrir á la casa del suplicante, calle del Restaurador Rosas número 309, quien vivirá eternamente agradecido á todos sus bienhechores, y será de un justo deber el rogar al Dios de las misericordias por la salud y prosperidad de Vds. este humilde servidor—
j12 tf *Remigio Lomez.*

¡VIVA LA FEDERACION!
AVISO
DE LA
Policia.

HABIENDOSE observado que los maestros herreros fabrican marcas para ganado lanar, sin el correspondiente permiso de la Policía como está ordenado; se les previene que al que se le justifique que haga alguna sin dicho requisito, se procederá contra él en los términos que está dispuesto en los decretos vigentes, respecto á los que las construyan para el ganado vacuno y caballar. Buenos Aires, Julio 20 de 1838. j20 2°

¡VIVA LA FEDERACION!

Subscripcion
Á
FAVOR DEL HOSPITAL DE
MUGERES.

Dr. D. Eustaquio Torres subscribió por 5 pesos mensuales durante el bloqueo y pagó los de Julio 5
Dr. D. Lorenzo Torres por 5 pesos durante el bloqueo y pagó Julio........ 5
D. Domingo del Bueno suscribió por 5 pesos al mes durante el bloqueo y pagó los de Junio........ 5
D. Alvaro Riestra suscribió por 20 pesos al mes durante el bloqueo y pagó Julio........ 20
D. Juan Carlos Benavente suscribió por 10 pesos al mes durante el bloqueo pagaderos en Agosto.
D. Gaviuo Palacios suscribió por 6 pesos al mes durante el bloqueo pagaderos en Julio........
D. Manuel Mata suscribió por 3 pesos al mes durante el bloqueo, pagaderos en Julio........
D. Juan Tabosa suscribió 5 pesos al mes pagaderos en Julio........
D. Pedro Bejin suscribió por 2 pesos al mes y pagó Julio........ 2
D. Francisco Sarracan suscribió por 4 pesos al mes pagaderos en Julio........
D. Alfredo Horton suscribió por 10 pesos al mes hasta que el Gobierno vuelva á hacerse cargo del establecimiento y pagaderos en Agosto........

Donativos por una vez.

D. Mariano Fernandez dió...... 25
Juan Landon dió...... 20
Limosna de una Sra. que no dió su nombre........ 20
Manuel Maza dió...... 20
D. Gerónimo Maza dió...... 10
D. Angel Furcos y su señora dió 20
Vicente Louro dió...... 20
Francisco Albin dió...... 20
Juan Mañez dió...... 50

Buenos Aires, Agosto 1.° de 1838.

Rosados.

OJO
Al que guste poblarse.

SE arrienda un terreno de estancia, de propiedad particular, de seis leguas auadradas como á 30 leguas de esta ciudad partido de Lobos de buenos pastos y aguadas; para tratar ocúrrase á procurador de No. D. Vicente Gazcon. j27 tfc.

El Redactor Responsable.
SANTIAGO KIERNAN.